



León, 7 de agosto de 2019

**Junta Vecinal de XXX
XXX (PALENCIA)**

Asunto: Solicitud de uso de edificio público. / Resolución.

Estimado Sr.:

De nuevo nos dirigimos a Ud. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20181753**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El firmante del escrito que dio lugar al inicio del expediente lamentaba que no se permitiera el uso del Centro Cultural para ser utilizado como punto de encuentro de los vecinos.

Señalaba que el uso de ese espacio había sido solicitado por la representación de la Plataforma cívica XXX para la celebración de reuniones, no siéndole autorizado; y que permanecía cerrado desde la constitución de la Junta Vecinal (2015). Exponía también que la cuestión había sido tratada en una sesión celebrada por la Junta Vecinal en el 2018, durante la cual la Presidencia había manifestado su postura contraria a abrir el centro cultural.

Admitida a trámite la queja, se solicitó información de esa Junta Vecinal en relación con la cuestión planteada.

El informe enviado indica que el *“edificio del centro socio-cultural de XXX, se construyó hace tres legislaturas por esta Junta Vecinal, con el fin de servir de centro de usos múltiples (culturales, lúdicos, festivos etc.), pero nunca para el uso de unos pocos vecinos de verano”*. Añade que la *“Plataforma cívica de vecinos XXX en absoluto tiene valoración legal para esta Junta Vecinal, dado que no se tiene constancia de su existencia y actividad, ni en esta Administración ni en el propio Ayuntamiento de cabecera. Con lo cual no se considera representativa de los auténticos y reales vecinos de la Villa, dado que la inmensa mayoría de firmantes de la petición, ni son vecinos ni se les conoce; con la duda incluso de la veracidad de tales firmas”*.

Manifiesta además que *“nunca se había recibido escrito de solicitud de uso del centro cultural, hasta esta presentada a través del Ayuntamiento en el mes de agosto de*



2018”, aunque considera que *“no se ha denegado ninguna solicitud porque no se ha presentado ninguna formalmente, con lo cual no se dispone de resoluciones emitidas”, “no existe ningún acuerdo de sesiones en el año 2018, ni anteriores, donde se haya tratado el asunto de otros usos de este Centro”*.

También pone de manifiesto su disposición a considerar *“cualquier propuesta formal de vecinos reales, colaboradores y comprometidos para poder dar otros usos al centro, siempre y cuando exista una persona responsable que se haga cargo de las buenas prácticas de uso y corriendo con los gastos de conservación, limpieza y mantenimiento y cuidado del inventario del propio local”*.

A la vista de su respuesta se ha considerado preciso darle traslado de algunas consideraciones.

La principal razón que aduce para no permitir el uso del local con carácter general es la evitar los perjuicios y molestias que pueden causar los usuarios, sin embargo, también ha de tener en cuenta que la entidad local debe asumir costes de conservación de las instalaciones y puede obtener un rendimiento económico si establece una tasa o precio público por su utilización.

Por otra parte, los locales e instalaciones podrían ser utilizados por particulares o asociaciones para llevar a cabo actividades culturales o artísticas, cursos, reuniones, celebraciones privadas..., todo lo cual redundaría en beneficio de la comunidad, siempre y cuando se hiciera un uso responsable de aquéllos.

Las dificultades que pone de manifiesto pueden ser salvadas mediante el establecimiento de una regulación pormenorizada de la utilización por particulares y asociaciones de tales instalaciones.

En relación con la ordenación de los usos, la regulación reglamentaria podría distinguir los puntuales de los temporales, los autorizados a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, independientemente de la tasa o precio público que pudiera establecerse.

También podrían regularse las condiciones para obtener la autorización, que deberían los interesados solicitar con carácter previo, y el procedimiento para otorgarla, así como las garantías que deberían prestar para responder del normal desarrollo de las actividades, podría regularse la constitución de fianza para responder del buen uso y



restitución de las instalaciones a la situación anterior al momento de la cesión.

Esa reglamentación debería detallar los deberes de los usuarios entre los cuales podrían incluirse los de realizar las labores de limpieza de los locales e instalaciones, de modo que quedaran en perfecto estado para su uso inmediato posterior.

Con independencia de que tal regulación se apruebe o no, tenga en cuenta que pueden los interesados formular solicitudes para solicitar la utilización de locales (al igual que pueden formular cualesquiera que estimen oportunas) y, en tal caso, deben ser resueltas.

A estos efectos reconoce que en el mes de agosto de 2018 se recibió una solicitud en nombre de una “plataforma cívica” en el Registro del Ayuntamiento de XXX (nº 4, 27/08/2018), petición que fue trasladada a esa Entidad, como correspondía.

Aunque la “plataforma cívica” no estuviera constituida como asociación, la solicitud pudo ser considerada como interpuesta por una pluralidad de interesados; a estos efectos dispone el artículo 7 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que *“cuando en una solicitud, escrito o comunicación figuren varios interesados, las actuaciones a que den lugar se efectuarán con el representante o el interesado que expresamente hayan señalado, y, en su defecto, con el que figure en primer término”*. Manifiesta que los solicitantes no eran vecinos, pero tampoco son desconocidos, sin que el hecho de no residir habitualmente en la localidad justifique la omisión de una respuesta formal a su pretensión.

En todo caso, la autorización de uso o su denegación habrá de plasmarse en una resolución de la Alcaldía y, siguiendo las normas generales que impone la Ley 39/2015 (artículo 35.1), los actos que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales han de motivarse (apdo. i). En tales supuestos, la motivación es un mandato legal inexcusable, puesto que es un requisito sustancial de los actos administrativos que exterioriza los motivos que llevan a la Administración a adoptarlos y posibilita su control posterior.

La motivación debe expresarse en el momento de dictar la resolución, lo que permitirá al peticionario conocer de forma suficiente la causa de la denegación del uso del local, en caso de no ser autorizada, y recurrir la resolución, si lo estima oportuno.

Por tanto, las resoluciones de la Alcaldía que resuelvan las solicitudes deberán ofrecer el fundamento de la denegación, no siendo admisible su denegación por el mero



transcurso del tiempo, como ocurrió con la mencionada en la reclamación.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- **Se sugiere a esa Junta Vecinal que valore la posibilidad de aprobar un Reglamento de uso de instalaciones y locales públicos de su titularidad que establezca las condiciones jurídicas a las que ha de someter su utilización.**
- **En el futuro deberá motivar las resoluciones denegatorias de las solicitudes que presenten los interesados para obtener una autorización del uso de los locales que sean de titularidad de esa Entidad local.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López